

C.A. de Concepción.

xsr

Concepción, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 12.651-2021 comparece deduciendo recurso de protección el abogado Ignacio José Sapiain Martínez, con domicilio en calle Lemu 1143, San Pedro de la Paz, a nombre y en representación de **Alonso Mauricio Herrera Gallardo**, cédula de identidad 10.540.724-6, ingeniero, con domicilio en Pascual Binimelis 336, Lonco Oriente, comuna de Chiguayante.

Lo dirige en contra de la **Dirección Regional del Registro Civil del Biobío**, representado por doña Leticia Herane Caro, ambos con domicilio en calle Chacabuco 550, Of. 55, de Concepción.

El acto que denuncia ilegal y arbitrario y que sirve de fundamento al recurso es la negativa del Servicio de omitir de la Hoja de Vida de Conductor del recurrente, las anotaciones existentes por los delitos de manejar en estado de ebriedad sin daños, cuya pena sustitutiva fue debidamente cumplida y que dieron origen a las causas RIT 8.079-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción, RIT 1.376-2016 del Juzgado de Garantía de Chiguayante y RIT 2.410-2016 del Juzgado de Garantía de Concepción.

Señala que el 28 de octubre de 2021, el recurrente concurrió a las oficinas del Registro Civil de la ciudad de Concepción ubicadas en calle Chacabuco 555, entrevistándose con el funcionario correspondiente con el fin de ingresar la solicitud de “Omisión de Antecedentes Penales” de la Hoja de Vida del Conductor, fundado en el cumplimiento de las respectivas condenas. No se le permitió el ingreso de la solicitud por estimarla improcedente fundado en lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 217 de la Ley de Tránsito en relación con la letra G del Art. 8º del Decreto 64 emitido por el Ministerio de Justicia el año 1960, entregándole una hoja donde se le deriva a la Oficina de Gendarmería de Chile ubicada en calle Prat 207 para que se evalúe la eliminación de prontuario.

Consta en la Hoja de Vida del Conductor del acto que fue condenado el 27-09-2012 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa 4 UTM, por el delito de manejar en estado de ebriedad cometido el 4-06-2009 y 8-04-2011. La pena fue remitida y su cumplimiento informado al Registro Civil mediante ordinario 4535 de fecha 27-09-2013 (Causa RIT 8.079-2009 del Juzgado de Garantía de Concepción). En causa RIT 1.371-2016 del Juzgado de Garantía de



Chiguayante, con fecha 21-11-2018 fue condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 UTM por el delito de manejar en estado de ebriedad cometido el 04-05-2016. Se le concedió el beneficio de la remisión condicional de la pena. Con fecha 10-01-2020 el Tribunal comunicó el cumplimiento de la pena y pago de multa. Finalmente, por resolución de fecha 11-03-2019, dictada en causa RIT 2.410- 2016 del Juzgado de Garantía de Concepción, fue condenado a 41 días de prisión en su grado máximo por el delito de manejar en estado de ebriedad cometido el 29-10- 2015, concediéndole el beneficio de remisión condicional de la pena. Se informó al Registro Civil el cumplimiento de la pena con fecha 12-01-2021.

Como se puede apreciar, en todos los casos las penas fueron debidamente cumplidas y se remitió la comunicación al Registro Civil para que, conforme a lo dispuesto en el Art.38 de la Ley 18.216, se omita toda referencia a los mismos en el certificado de Antecedentes para fines Particulares y Especiales, cumpliéndose dicha diligencia. Por lo anterior, no se entiende el hecho de que se mantenga las anotaciones en la Hoja de Vida de Conductor, transformando en inerte la finalidad de la norma. Habiéndose cumplido satisfactoriamente las penas sustitutivas impuestas en las causas antes singularizadas, se remitieron los antecedentes al Registro Civil, quien omitió toda referencia a ellas en los Certificados de Antecedentes para fines Particulares y Especiales, por lo que también se debió eliminar en la Hoja de Vida de Conductor, sin hacerlo. Si el recurrente cumplió con los requisitos para la omisión de la condena en el Certificado de Antecedentes, con mayor razón deben omitirse en la Hoja de Vida del Conductor y así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en apelación de recurso de protección deducido contra el Registro Civil, rol 37.573-2019.

Reclama que el acto ilegal y arbitrario de la recurrida infringe el actual Art. 38 de la Ley 18.216, incorporado por la ley 20.603, que modifica las reglas para la aplicación de las penas sustitutivas conjugándola con la Ley de Protección a la Vida Privada. Su acción impide la adecuada rehabilitación del recurrente y posterior reinserción, decisión que sin duda priva del principio de igualdad ante la Ley garantizado en el Art. 19 N°2 de la Constitución Política de la República de Chile, perturba y amenaza el derecho a la Honra y la Vida Privada tutelado por el Art. 19 N° 4 del texto fundamental debido que, a pesar de cumplir los requisitos exigidos se le ha dado un trato discriminatorio imponiéndole un daño a la imagen, que día a día es un elemento que perturba su rehabilitación frente a la enfermedad



que padece, poniendo en riesgo su derecho a la integridad psíquica tutelada en el art. 19 N°1 de la Constitución.

Pide acoger este recurso, con costas, y ordenar que dentro de un plazo razonable deberá iniciar el procedimiento para omitir de la Hoja de Vida de Conductor de don Alonso Mauricio Herrera Gallardo, las anotaciones existentes por los delitos de manejar en estado de ebriedad sin daños, cuya pena sustitutiva fue debidamente cumplida y que dieron origen a las causas RIT 8.079-2019 del Juzgado de Garantía de Concepción, RIT 1.376-2016 del Juzgado de Garantía de Chiguayante y RIT 2.410-2016 del Juzgado de Garantía de Concepción.

Acompañó copias de 1.- Certificado de antecedentes del recurrente para fines particulares; 2.- Certificado de Antecedentes del Recurrido para fines Especiales; 3.- Hoja de Vida de Conductor. 5. Hoja impresa el 28-10-2021 correspondiente a Ord, 23918 de fecha 14-05- 2020, dirigido a Alonso Herrera Gallardo, donde agrega de puño uy letra la referencia a otras causas y la derivación al Centro de Evaluación de eliminación de Prontuario ubicado en calle Prat 207, Concepción.

Informó la recurrida **Dirección Regional del Registro Civil e Identificación del Biobío**, por medio de su directora regional Leticia Herane Caro.

Dijo que el actor registra en sus bases de datos las siguientes anotaciones penales:

En causa RIT N° 8079-2009, RUC N°900.526.153-5, del Juzgado de Garantía de Concepción, por el delito de Conducción de un Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad en grado de consumado. Por sentencia de fecha 23 de agosto de 2012 es condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 4 UTM. Pena remitida. Condena cumplida Pena cumplida el 26-09- 2013 Ord. Nro.4535 de fecha 27-09-2013, del centro de reinserción social de Concepción. Inhabilidad: 61 días para cargos públicos; Suspensión: 1 año de licencia de conducir; libertad vigilada: 1 año tiempo de medida alternativa. Se otorgó beneficio de omisión de antecedentes penales para certificados para ingreso a la Administración Pública, Fines Particulares y Fines Especiales de acuerdo al art. 38 la Ley N° 18216 que Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas de libertad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N°18.290 no procede omitir anotaciones penales en certificados para obtención o renovación de licencia de conducir.



En causa Rol 1.371/2016; RUC 1.600.434.631-2 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, por el delito de autor de conducción en estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves en su grado consumado. Por sentencia de fecha 21 de noviembre 2018, condenado a multa de 1 Unidad Tributaria Mensual. Condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena sustitutiva: remisión condicional según resolución del 10-01-2020 del Juzgado de Garantía de Chiguayante comunica pena cumplida y multa cancelada el 02-01-2019; Inhabilidad: 61 días para cargos públicos; suspensión: 5 años de licencia de conducir; libertad vigilada: 1 año tiempo de medida alternativa. Se otorgó beneficio de omisión de antecedentes penales en certificados para fines particulares y para fines especiales, de acuerdo al art. 21 la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En causa Rol 2.410/2016; RUC 1.501.048.432-1 del Juzgado de Garantía de Concepción por el delito de autor de conducción en estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves en su grado consumado. Por sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, condenado a multa de 1 Unidad Tributaria Mensual. Condenado a 41 días de prisión en su grado máximo. Pena sustitutiva: remisión condicional, pena cumplida el 11-01-2021 informado en resolución del J. Garantía de Concepción de 12-01-2021. Multa pagada, según resolución del Juzgado de Garantía de Concepción de 30-03-2019. Penas Cumplidas el 12-01-2021 según resolución de 12-01- 2021 del Juzgado de Garantía de Concepción; Inhabilidad: 41 días para cargos públicos; suspensión: 5 años de licencia de conducir; libertad vigilada: 1 año tiempo de medida alternativa. Se otorgó beneficio de omisión de antecedentes penales en certificados para fines particulares y para fines especiales, de acuerdo al art. 21 la Ley ND 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Agregó que el actor presentó en la Oficina de Concepción de ese Servicio, una Solicitud de Evaluación de Beneficios N° 525, mediante la cual requiere la omisión de sus antecedentes penales y las anotaciones correspondientes del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados. El 25 de noviembre de 2015, el Subdepartamento de Filiación Penal mediante FP Ord. N° 81478 en respuesta a dicha solicitud le informó lo siguiente: “En respuesta a vuestra solicitud de beneficios, Nro. 525 de la Oficina de Concepción, se comunica lo siguiente: En causa 8079 - 2009 del Juzgado De Garantía De Concepción No concurren las exigencias señaladas en el art. 8 letra g del DS N°64 de 1960, del Ministerio de Justicia, el que



dispone que se eliminará una anotación prontuarial a personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o pena corporal o no corporal de hasta 3 años de duración, si han transcurrido 10 años desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen y 5 años en los casos restantes, siempre que la anotación respectiva sea la única existente en el prontuario del interesado. Desde la fecha de cumplimiento de condena no ha transcurrido el plazo exigido por la ley, en consecuencia, no procede otorgar el beneficio de eliminación de antecedentes penales. Sin perjuicio de lo señalado, usted cuenta con beneficio de omisión en certificados para ingreso a la administración pública, fines particulares y fines especiales. Con el objeto de determinar la procedencia de eliminar sus antecedentes penales en un plazo menor al plazo legal indicado, podrá acogerse a los beneficios del DL 409 de 1932. Con ese objeto deberá concurrir previamente a Gendarmería de Chile, correspondiente a su domicilio. Para el efecto de eliminar sus anotaciones prontuariales, podrá acogerse a los beneficios del DL 409 de 1932. Con ese objeto deberá concurrir previamente a Gendarmería de Chile, correspondiente a su domicilio”.

Asimismo, en su oportunidad, el recurrente presentó una Solicitud de Evaluación de Beneficios respecto de la causa RIT 1371-2016 del Juzgado de Garantía de Chiguayante. Con fecha 14 de mayo de 2020, este Servicio responde a ese requerimiento indicando que ya se había dado curso a la omisión de esta anotación en su certificado de antecedentes penales para fines especiales y para fines particulares, en virtud del artículo 21 de la Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

Ante la consulta verbal realizada por el interesado, la funcionaria de atención de público de este Servicio, además le indicó que la causa RIT 8079/2009 del Juzgado de Garantía de Concepción, se encontraba omitida de los certificados ya indicados, con fecha 25 de septiembre de 2012 y la causa RIT 2410/2016 del Juzgado de Garantía de Concepción, también se encontraba omitida desde el 03 de Febrero de 2021.

Después la informante relaciona detalladamente la normativa que regula las formas de eliminar antecedentes penales y antecedentes de la hoja de vida del conductor.

Primero que todo, dice que el inciso primero del artículo 210 del D.F.L. N° 1 de 2009, que Fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito establece: “Créase el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, que estará a



cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y cuyos objetivos serán el de reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes. Este registro reemplazará a los señalados en el artículo 44 de la Ley N° 15.231, y no se considerarán las anotaciones de infracciones efectuadas en ellos, salvo las que se refieren a cancelación de licencias por sentencia judicial y a conducción en estado de ebriedad”.

Por su parte, el artículo 211 del mismo cuerpo normativo, dispone: “El Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, deberá: 1.- Enrolar a los conductores de vehículos motorizados de todo el país, registrando sus datos personales y las modificaciones de ellos; 2.- Registrar las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones gravísimas o graves, tipificada en esta ley, sea que tengan o no licencia para conducir; 3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; 4.- Registrar las condenas por cancelación o suspensión de la licencia de conductor; 5.- Comunicar al Juzgado de Policía Local respectivo los antecedentes para la cancelación o suspensión de licencia de conductor por reincidencia en infracciones o contravenciones a esta ley; 6.- Remitir la información que íes sea requerida por los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile o por los Departamentos de Tránsito y Transportes Público Municipal; 7.- Otorgar los certificados que les sean solicitados por los conductores inscritos, 8.- Registrar las anotaciones que consten en el Registro de Pasajeros Infractores”.

A su vez, el inciso primero del artículo 215 del DFL N 1 ya citado señala: “Los Tribunales de Justicia y los Juzgados de Policía Local y cualquier otro Tribunal de la República, deberá comunicar al Registro toda sentencia ejecutoriada que condene a una persona como autor de delitos e infracciones a la ley N° 19. 925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y a la ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o que cancele o suspenda la licencia de conductor o que condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves tipificadas en esta ley”.

A mayor abundamiento, el Decreto 739 del año 1985, del Ministerio de Justicia, sobre el particular señala: “Artículo 2o.- El Registro tendrá por objeto mantener actualizados los datos y antecedentes de los conductores de vehículos motorizados de todo el



país, con indicación de sus datos personales, y de todas las modificaciones relacionadas con éstos. Contendrá, además, para cada conductor, un registro especial donde se consignarán las faltas y contravenciones gravísimas y graves. Asimismo, registrará las condenas que signifiquen suspensión o cancelación de las licencias y las sentencias condenatorias recaídas en procesos por manejar en estado de ebriedad. “

Por su parte, el artículo 4º de la norma citada, prescribe que dentro de las funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación en relación al registro en comento, se encuentra aquella de emitir los certificados de antecedentes del conductor (letra m), documento que contendrá las sanciones a las que haya sido condenado el titular de la inscripción correspondiente, entre las cuales se encuentran las sentencias condenatorias por el delito de manejo en estado de ebriedad (letra ñ).

Por último, el artículo 9o del citado Decreto establece al efecto: “Los Tribunales de Justicia comunicarán al Registro todas las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona como autor del delito de manejar en estado de ebriedad que contempla la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y aquellas sentencias que, pronunciadas en procesos por muerte, lesiones o daños en accidentes del tránsito, condenen a un conductor por infracciones gravísimas o graves a la Ley de Tránsito, Asimismo los Tribunales deberán comunicar toda sentencia firme que cancele o suspenda la licencia de conductor.

Por su parte, el artículo 217 del D.F.L. N° 1 de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, que Fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito, relativo a la eliminación en el Registro Nacional de Conductores dispone al efecto que: “Las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones gravísimas o graves podrán eliminarse una vez transcurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría. Las demás anotaciones en el registro, que también figuren en el Registro General de Condenas, se borrarán, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.



La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia. Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal. Las anotaciones se eliminarán definitivamente, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada”.

Conforme a lo antes expuesto, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 217 del DFL N° 1, de 2009, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, cuando una causa resulte anotada tanto en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados como en el Registro General de Condenas, se debe proceder primero a su eliminación del Registro de General de Condenas, luego de lo cual podrá eliminarse del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, previo pago de los derechos correspondientes.

El recurrente registra en su prontuario penal tres anotaciones penales, circunstancia que impide al Servicio de Registro Civil, evaluar una eventual eliminación de antecedentes penales, en virtud de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8o del Decreto Supremo N° 64 de 1960 del Ministerio de Justicia, sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes, que exige entre otros requisitos, para acceder a la eliminación, que sea la única anotación que registra en el prontuario.

En efecto, el artículo 8, inciso 1o, del Decreto Supremo N°64, dispone que “Se eliminará una anotación prontuarial: g) Cuando se trate de personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración, y hayan transcurrido diez años, a lo menos; desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años a más, en los casos restantes”.

Además, la ley exige para el otorgamiento del beneficio de



eliminación de antecedentes penales, que la anotación de que se trate sea la única que exista en el prontuario del interesado. La eliminación de la anotación infringiría las normas legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3o, del Decreto Supremo N°64, de 1960. Sin embargo, el recurrente de marras, se puede acoger al Decreto Ley N° 409 acercándose a Gendarmería de Chile.

Agrega la informante, en cuanto a la omisión en la Hoja de Vida del Conductor, documento que da cuenta de las anotaciones del Registro Nacional de Conductores, de las tres causas antes individualizadas, no es posible acceder a ese requerimiento, toda vez que, tal como se expuso previamente, la normativa vigente en la materia no contempla dicho beneficio a su respecto. No existe en nuestra legislación la figura de omisión de anotaciones en la Hoja de Vida del Conductor, y sólo es procedente su eliminación, una vez que se ha procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales.

Si bien, en la actualidad, el recurrente goza del beneficio de omisión de las anotaciones en sus certificados de antecedentes penales, dicho beneficio no se encuentra contemplado en la legislación vigente respecto de las anotaciones del Registro de Conductores de Vehículos Motorizados, cuya finalidad es absolutamente disímil respecto de la información contenida en el Registro General de Condenas.

En todo caso, en su oportunidad podrá el recurrente, conforme lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 217 del DFL N°1 de 2009, obtener el beneficio de la eliminación de esta anotación en la Hoja de Vida del Conductor, sólo en el evento que cumpla con los requisitos legales para ello, esto es, que elimine previamente las anotaciones en el Registro General de Condenas y posteriormente, efectúe el pago de los derechos correspondientes.

El recurrente para proceder a la eliminación de las causas indicadas de su Hoja de Vida de Conductor y de su prontuario penal se puede acoger al Decreto Ley N° 409, que señala en su artículo 1 “Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado”.

En virtud de todo lo anterior, este Servicio, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la eliminación de los



antecedentes de la Hoja de Vida del Conductor, se fundamenta en los preceptos e instituciones legales expuestos, sin incurrir, en consecuencia, en vulneración de garantías constitucionales.

Acompañó copia de los siguientes documentos: 1.- Extracto de Filiación y antecedentes del recurrente, 2.- Hoja de Vida de Conductor del recurrente; 3.- Carta respuesta de Filiación Penal a solicitud de beneficios N° 525 del recurrente, mediante F.P. ORD. N° 81478 de fecha 25 de noviembre de 2015.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, de lo colacionado precedentemente fluye con claridad que el recurrente reprocha como acto arbitrario e ilegal la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación, recurrido en orden a eliminar lo antecedentes que figuran en su hoja de conductor, fundado en que las penas impuestas las habría cumplido.

En su caso, la recurrida sostiene que este recurrente registra tres anotaciones prontuariales por conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad, y en razón de ello, no cumple con la norma establecida en el inciso segundo del artículo, 217, de la Ley de Tránsito, 18.290, en relación con la letra g), del artículo 8°, del Decreto Supremo, 64, del Ministerio de Justicia del año 1960, que autoriza la eliminación de dicho antecedente cuando se trata de una única anotación previa. Indicando que esta eliminación, sólo es procedente, de la hoja de



conductor, una vez que se ha procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales. Precizando la recurrida que en la actualidad, el recurrente goza del beneficio de omisión de las anotaciones en sus certificados de antecedentes penales,

TERCERO: Que la norma invocada por la recurrida para negar la eliminación de los antecedentes que figuran en la hoja de conductor aparece establecida en la letra g), del Decreto Supremo 64 el que a la letra dispone: *“Se eliminará una anotación prontuarial: g) Cuando se trate de personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración, y hayan transcurrido diez años, a lo menos; desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años a más, en los casos restantes”*.

CUARTO: Que, en virtud de lo que se viene indicando, resulta claro y evidente que la negativa a eliminar la anotación de la hoja del conductor según lo pedía el recurrente aparece apegada a la normativa legal vigente, y desde luego, no aparece arbitraria, esto es, no es producto del mero capricho de la autoridad recurrida, y aparece debidamente fundada.

QUINTO: Que, en el escenario antedicho, resulta que el recurrente no ha sufrido por el actuar de la recurrida, vulneración en alguna de las garantías constitucionales que menciona en su recurso, consecuente con ello esta corte no puede acoger la acción constitucional impetrada, y en cambio deberá rechazarla.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara que: **SE RECHAZA, sin costas**, el interpuesto por el abogado Ignacio José Sapiaín Martínez, en favor de Alonso Mauricio Herrera Gallardo.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido.

Redacción del Ministro Sr. Rafael L. Andrade Díaz.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina, por estar con permiso y ausente.

Nº Protección-12.651-2021.





XXXRLGPVXM

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Rafael Leonidas Andrade Díaz y la fiscal judicial señora María Francisca Durán Vergara. No firma el señor Ascencio, por estar ausente, con permiso. Concepción, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a siete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.